



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-434/2021

ACTOR: MIGUEL ALBERTO LÓPEZ IÑIGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-051/2021, al considerarse que incorrectamente el Tribunal Local resolvió que no se vulneró la garantía de audiencia del hoy actor, pues la autoridad electoral únicamente notificó a los partidos de la Coalición la irregularidad del registro del promovente, debiendo requerir tanto a los partidos políticos como al candidato.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisiones	7
4.3. Justificación de las decisiones	8
5. EFECTOS	21
6. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Convocatoria:	Convocatoria a los partidos políticos y en su caso, coaliciones para la elección ordinaria de Ayuntamientos
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Secretario de Gobierno:	Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tepechtlán

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas.

1.2. Coalición Va por Zacatecas. El dos de enero, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-001/VII/2021, mediante la cual se aprobó el convenio de coalición electoral parcial denominado “Va por Zacatecas”, conformada por el *PRD*, así como los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con el objeto de participar en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones, así como Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, por el proceso electoral 2020-2021.

2

1.3. Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021. El tres de abril, se emitió la referida resolución en la que el *Consejo General* aprobó las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del referido estado, entre ellas la de la coalición “Va por Zacatecas”.

1.4. Primer juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-018/2021. El cinco de abril, el hoy actor presentó juicio ciudadano al considerar que la resolución RCG-IEEZ016/VIII/2021 emitida por el *Consejo General*, le negó su derecho a ser registrado como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechtlán, Zacatecas.

1.5. Resolución del juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-018/2021. El dieciséis de abril, el *Tribunal Local* resolvió el juicio ciudadano local, determinando entre otras cuestiones que se registrara como candidato a la regiduría en la calidad de propietario en la fórmula cuatro de mayoría relativa en el municipio de Tepechtlán, Zacatecas, al hoy promovente; de igual modo ordenó al *Consejo General* recibiera la solicitud de registro y previa a la revisión de los requisitos de elegibilidad determinara lo que a derecho correspondiera.

1.6. Acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021. En atención al fallo previamente señalado, el veintidós de abril, el *Consejo General* emitió el referido acuerdo,



mediante el cual, entre otras cuestiones determinó la improcedencia de la candidatura del hoy actor, al considerar que no cumplió con un requisito de elegibilidad.

1.7. Segundo Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-051/2021. Inconforme con lo anterior el veinticinco de abril, el promovente presentó un medio de impugnación al considerar que la improcedencia de su candidatura no fue legal.

1.8. Resolución impugnada. El cinco de mayo, el *Tribunal Local* emitió una resolución en el que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021.

1.9. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal Local* confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021, que determinó la improcedencia de la candidatura del actor como regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechtlán, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

¹ El cual obra agregado a los autos del juicio en que se actúa.

Resolución impugnada. El pasado cinco de mayo, el *Tribunal Local* confirmó en lo que fue materia de impugnación el ACG-IEEZ-069/VIII/2021, del *Consejo General*.

En el fallo respectivo, señaló que fue conforme a derecho el acuerdo de improcedencia de la candidatura del actor, en virtud de que, no probó tener una residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Al respecto, estableció que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, preveía que, entre los requisitos para ser Regidor de un Ayuntamiento, es necesario entre otros, ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, requisito que también se encontraba replicado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 14, fracción II, así como en los *Lineamientos* en su numeral artículo 10, fracción III.

Así, para solicitar el registro de candidaturas, los partidos políticos deben agregar a su solicitud entre otros documentos, la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, según lo establecido en el artículo 23, fracción IV, de los *Lineamientos*.

4

Que en su caso el actor argumentaba que de manera indebida se declaró la improcedencia de su registro por no cumplir con el requisito de residencia efectiva, aún y cuando el *PRD* ya había entregado su constancia de residencia emitida por el *Secretario de Gobierno* al solicitar el registro de su candidatura, a lo cual no le asistía razón.

Esto, pues si bien obraba en el expediente de solicitud de registro de su candidatura una constancia de residencia emitida por el *Secretario de Gobierno*, la existencia de la misma no hacía prueba plena respecto a la residencia del promovente, pues las certificaciones de residencia expedidas por autoridades electorales son documentos públicos sujetos a régimen propio de valoración y que su mayor o menor fuerza probatoria dependía de la calidad de los datos en los que se apoyase.

Que en el caso la constancia de residencia que adjuntó el actor del primero de marzo, no podía hacer prueba plena respecto a su contenido, dado que la constancia no tenía como base un respaldo documental del que se pudiera constatar que tuviese su residencia en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, dado que se basaba en la manifestación bajo protesta de decir verdad del propio promovente, por lo que únicamente era un indicio de la residencia.



Sostuvo que contrario a lo que argumentó el actor para obtener la constancia de residencia emitida por el *Secretario de Gobierno*, no era necesario que adjuntara algún documento, del que pudiera desprenderse que tiene el domicilio en ese municipio como pudiera ser el comprobante de domicilio, pues para ella únicamente dio su nombre, señaló de donde era originario su domicilio y el tiempo que vive ahí, por lo que no podía darse un valor probatorio pleno.

Que las diversas constancias emitidas por el *Secretario de Gobierno*, identificadas con los números de oficio 1194 y 1195, no era posible otorgarles valor probatorio pleno, con independencia de quienes hubiesen intervenido, ya que carecían de elementos que respaldaran su contenido, por lo que ambas no generaban los efectos y alcances jurídicos de tener por acreditada la residencia del actor.

Que con la prueba técnica ofrecida por el actor consistente en un video en un dispositivo USB, en la que la pareja del actor señala que por motivos de la pandemia no están siempre en el municipio, no era posible tener certeza de lo que ella se desprendía.

Asimismo, precisó que del análisis que efectuó a la credencia de votar del promovente, se desprendía un domicilio diverso al que él manifestaba tener; de igual manera analizó el acta de nacimiento del promovente, pero no se desprendía que nació en el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas.

En cuanto a la manifestación del promovente relativa a que la autoridad electoral le debió notificar previo a declarar la improcedencia que no contaba con el requisito de residencia efectiva, le precisó que el instituto electoral local sí previno a los partidos integrantes de la coalición “Va por Zacatecas”, que subsanaran o se manifestaran respecto de la constancia de verificación de no residencia del hoy promovente, por lo que se salvaguardó su garantía de audiencia.

Finalmente, en cuanto al argumento del actor relativo a que, el *Secretario de Gobierno* no siguió el procedimiento que marca la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, respecto a la pérdida de la residencia, precisó que partía de una base errónea pues las constancias que hacía alusión no formaban parte de un procedimiento de pérdida de residencia, sino se referían a una verificación de residencia.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto Miguel Alberto López Iñiguez, pretende se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el actor en esencia alega lo siguiente:

1. Que se viola el derecho consagrado en la fracción II, del artículo 45, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ser votado a un cargo de elección popular, pues fue electo a través de la convocatoria intrapartidista del *PRD*.
2. Que el *Tribunal Local* no tomó en consideración que acorde a la *Convocatoria* la documentación que debía anexarse consistía en “*Constancia de residencia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal*”, requisito que sí cumplió, por lo tanto, era suficiente un comprobante de domicilio para demostrar la residencia.

Que en su caso la constancia de residencia la emite y firma el *Secretario de Gobierno*, para lo cual el protocolo del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, es necesario se presente una petición de manera verbal, por lo que es una obligación no escrita del referido Secretario corroborar la información, por lo que si él le manifestó que es originario de Zacatecas, Zacatecas, y residente del municipio, con domicilio en Lázaro Cárdenas 44, Código Postal 99750, y que ininterrumpidamente lleva 3 años ahí, fue testigo y le consta que así fue.

Que la emisión de los oficios 1194 y 1195 del *Secretario de Gobierno*, únicamente fueron emitidos para perjudicarlo pues previamente ya había emitido la constancia de residencia a su favor.

Que acorde al precedente SUP-JRC-179/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, no se pierde la residencia por periodos de inasistencia en el domicilio.

3. Que no se le ha dado la oportunidad de defenderse; agrega que con el oficio 847 signado por el *Secretario de Gobierno*, se acredita que es residente de Tepechitlán, Zacatecas, por lo que cumple con el requisito respectivo.

Que el *Tribunal Local* le increpa su nacimiento y su credencial para votar para no tener por cumplido el requisito de residencia, pero perdió de vista que la *Convocatoria* únicamente señala que debe exhibirse credencial para votar vigente original y copia -sin importar el municipio-, así como acta de nacimiento original y copia certificada -sin importar de que estado o municipio-, por lo que cumplió con dichos requisitos.



Que el *Tribunal Local* señala que se le otorgó una prórroga para esclarecer la residencia, no obstante, jamás se le comunicó que subsanara algo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4. Que aun y cuando el diecisiete de abril, entregó todos los documentos necesarios para el registro de su candidatura, el *Consejo General* de manera arbitraria considera que el requisito de residencia que adjuntó a su solicitud no tenía validez, lo que trasgrede en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica impactando su derecho de ser votado, pues no se siguió el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para que se le tuviera por perdida la residencia.

Lo anterior, pues afirma que según la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y el Código Civil del Estado de Zacatecas, para que una persona pierda su residencia se tiene que seguir un procedimiento administrativo específico que el *Secretario de Gobierno* no realizó, además que, en su caso dentro de ese procedimiento, debió existir una prueba plena de la que se desprendiera que no tiene la residencia desde hace un año en ese municipio, y que además se debía garantizar el derecho de audiencia y defensa para ser escuchado y poder aportar los argumentos que sostuvieran su dicho, cuestión que en el caso no ocurrió.

7

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- I. Si se violó su derecho de ser votado a un cargo de elección popular, pues fue electo a través de la convocatoria intrapartidista del *PRD*, además si fue correcto que el *Consejo General* considerara que el requisito de residencia que adjuntó a su solicitud no tenía validez, y en su caso si se debió seguir el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para que se le tuviera por perdida la residencia (agravios 1 y 4).
- II. Si fue correcta la determinación del *Tribunal Local* respecto a que no existía certeza plena de la residencia efectiva de Miguel Alberto López Iñiguez en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas (agravios 2 y 3).

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional estima que debe **revocarse** la resolución impugnada, en atención a que:

- I. Son ineficaces los agravios identificados como **1 y 4** del actor, pues son reiterativos a los que manifestó ante la instancia local.
- II. El *Tribunal Local* incorrectamente resolvió que no se vulneró la garantía de audiencia del hoy actor, pues la autoridad electoral únicamente notificó a los partidos de la Coalición la de la irregularidad del registro del promovente, debiendo requerir tanto a los partidos políticos como al candidato.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Son ineficaces los agravios identificados como 1 y 4 del actor, pues son reiterativos a los que manifestó ante la instancia local

4.3.1. Marco normativo

El promovente de un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio².

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla³.

² Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES



Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables⁴.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.

- **Caso concreto**

Enseguida, se podrá advertir que tanto en la instancia local como en esta instancia federal el actor hizo valer los mismos conceptos de impugnación relacionados con la improcedencia de su candidatura como regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechtlán, Zacatecas, de la coalición “Va por Zacatecas”.

9

Agravios del actor en el medio de impugnación TRIJEZ-JDC-051/2021	Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-434/2021
“PRIMERO.- Preceptos violados me genera agravio la violación a los artículos; 1, párrafo tercero y quinto, 8, 9, 14, 16, 17, 34, 35, fracciones y II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 26, 34, 35, 37, 38 Y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 23, 25 y 44 de la Ley General	“PRIMERO.- Preceptos violados me genera agravio la violación a los artículos; 1, párrafo tercero y quinto, 8, 9, 14, 16, 17, 34, 35, fracciones y II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 26, 34, 35, 37, 38 Y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 23, 25 y 44 de la Ley General

DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<p>de Partidos Políticos; 1, 2, 4, 5 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 46 Bis y 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; además de violentar los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16, 17,41 fracción Vii 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p> <p>CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA CARTA MAGNA; EL DERECHO DE SER VOTADO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y POR TANTO DE LA COALICIÓN "VA POR ZACATECAS", esto toda vez que el "acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la no procedencia del registro de mi candidatura de regidor propietario con carácter de mayoría en la posición 4 del municipio de tepechitlan zacatecas</p> <p>.., lo anterior aun y cuando fui reconocido por el TRIJEZ en el JDC/018/2021 votado y electos a través del procedimiento establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAŞ A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS O PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICAS O SINDICOS, REGIDORAS O REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2021 EN EL ESTADO DE ZACATECAS, tal y como ha quedado plenamente acreditado en el en el JDC antes mencionado.</p> <p>Es así como con las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación, es por tanto que el citado acuerdo del instituto electoral del estado de zacatecas y la sentencia del TRIJEZ JDC-051/2021 afecta de manera directa mi derecho y garantia de ser votado dado que no me otorga como candidato del Partido de la Revolución Democrática el derecho de contender”</p>	<p>de Partidos Políticos; 1, 2, 4, 5 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 46 Bis y 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; además de violentar los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16, 17,41 fracción Vii 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p> <p>CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA CARTA MAGNA; EL DERECHO DE SER VOTADO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y POR TANTO DE LA COALICIÓN "VA POR ZACATECAS", esto toda vez que el "acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la no procedencia del registro de mi candidatura de regidor propietario con carácter de mayoría en la posición 4 del municipio de tepechitlan zacatecas, así la sentencia del trijez en juicio TRIJEZ JDC 051/2021 me quitan el derecho de ser votado.</p> <p>.., lo anterior aun y cuando fui reconocido por el TRIJEZ en el JDC/018/2021 votado y electos a través del procedimiento establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAŞ A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS O PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICAS O SINDICOS, REGIDORAS O REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2021 EN EL ESTADO DE ZACATECAS, tal y como ha quedado plenamente acreditado en el en el JDC antes mencionado.</p> <p>Es así como con las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación, es por tanto que el citado acuerdo del instituto electoral del estado de zacatecas y la sentencia del TRIJEZ JDC-051/2021 afecta de manera directa mi derecho y garantia de ser votado dado que no me otorga como candidato del Partido de la Revolución Democrática el derecho de contender”</p>
<p>CUARTO.- Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a ser votado, de lo cual se desprende la remisión a la legislación aplicable para tales efectos, de tal suerte que el numeral 118 en su fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas contempla uno de los requisitos para ser regidor del Ayuntamiento, elemento que fue atendido en fecha diecisiete de abril del actual, lo anterior es así toda vez que la fecha en mención se entregaron todos los documentos necesarios para el registro correspondiente, sin embargo, no fueron tomados en cuenta por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, violando así el principio de</p>	<p>CUARTO.- Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a ser votado, de lo cual se desprende la remisión a la legislación aplicable para tales efectos, de tal suerte que el numeral 118 en su fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas contempla uno de los requisitos para ser regidor del Ayuntamiento, elemento que fue atendido en fecha diecisiete de abril del actual, lo anterior es así toda vez que la fecha en mención se entregaron todos los documentos necesarios para el registro correspondiente, sin embargo, no fueron tomados en cuenta por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, violando así el principio de</p>



legalidad que debe prevalecer en favor del ahora afectado.

En ese sentido, el Instituto responsable dejó de observar lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio, así como el Código Civil del Estado de Zacatecas, ya que para un procedimiento electoral se debe atender y establecer la interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos ya mencionados ligados a los numerales 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo que, en la presente línea argumentativa, permite establecer la violación a mi derecho de ser votado, ya que la autoridad responsable de manera arbitraria considera que el requisito de residencia que me fue otorgado ya no tiene validez, lo cual transgrede en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica impactando en mi derecho a ser votado.

Transcripción de artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De lo anterior se desprende que el numeral 31 de la Ley Orgánica multicitada contempla en su inciso B) cuatro hipótesis que de actualizarse se estaría en la pérdida de la residencia

En su primera hipótesis contempla "Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil del Estado", entonces permite abordar el artículo 48 del Código Civil del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente;

Transcripción artículo 48 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Es así que la presunción es de pleno derecho y para que la misma se destruya debe ser a petición de parte dentro del término de quince días una vez que se hayan cumplido los seis meses de haberse establecido en dicho lugar, situación que no se actualiza, toda vez que el ahora compareciente en ningún momento solicite o realice alguna declaración para evitar que nazca la presunción referida, lo que deja en evidencia que en materia civil no se actualiza la pérdida de la residencia del que suscribe, al contrario, la presunción persiste y se inclina a mi favor.

En una segunda hipótesis del numeral ya citado. "Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio.", situación que tampoco se actualiza, ya que la regla general del acto jurídico permite dar claridad al presente argumento, me refiero al artículo 988 en su fracción III, y 989 del Código Civil del Estado de Zacatecas, que establece lo siguiente.

Transcripción artículos 988 y 989 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Entonces, los artículos antes mencionados permiten dar claridad a la hipótesis referida y así establecer el marco de legalidad donde no se actualiza la manifestación, ya que para que el acto jurídico sea válido, debe cumplir con una formalidad cuando la ley lo exija, y el artículo 31 inciso B) fracción II exige que para que se pierda la residencia, debe haber una manifestación expresa esto significa de manera verbal, escrita o por signos inequívocos, situación que no sucedió en ningún momento, lo cual deja en evidencia que no es aplicable al ahora compareciente.

legalidad que debe prevalecer en favor del ahora afectado.

En ese sentido, el Instituto responsable dejó de observar lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio, así como el Código Civil del Estado de Zacatecas, ya que para un procedimiento electoral se debe atender y establecer la interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos ya mencionados ligados a los numerales 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo que, en la presente línea argumentativa, permite establecer la violación a mi derecho de ser votado, ya que la autoridad responsable de manera arbitraria considera que el requisito de residencia que me fue otorgado ya no tiene validez, lo cual transgrede en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica impactando en mi derecho a ser votado.

Transcripción de artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De lo anterior se desprende que el numeral 31 de la Ley Orgánica multicitada contempla en su inciso B) cuatro hipótesis que de actualizarse se estaría en la pérdida de la residencia

En su primera hipótesis contempla "Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil del Estado", entonces permite abordar el artículo 48 del Código Civil del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente;

Transcripción artículo 48 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Es así que la presunción es de pleno derecho y para que la misma se destruya debe ser a petición de parte dentro del término de quince días una vez que se hayan cumplido los seis meses de haberse establecido en dicho lugar, situación que no se actualiza, toda vez que el ahora compareciente en ningún momento solicite o realice alguna declaración para evitar que nazca la presunción referida, lo que deja en evidencia que en materia civil no se actualiza la pérdida de la residencia del que suscribe, al contrario, la presunción persiste y se inclina a mi favor.

En una segunda hipótesis del numeral ya citado. "Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio.", situación que tampoco se actualiza, ya que la regla general del acto jurídico permite dar claridad al presente argumento, me refiero al artículo 988 en su fracción III, y 989 del Código Civil del Estado de Zacatecas, que establece lo siguiente.

Transcripción artículos 988 y 989 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Entonces, los artículos antes mencionados permiten dar claridad a la hipótesis referida y así establecer el marco de legalidad donde no se actualiza la manifestación, ya que para que el acto jurídico sea válido, debe cumplir con una formalidad cuando la ley lo exija, y el artículo 31 inciso B) fracción II exige que para que se pierda la residencia, debe haber una manifestación expresa esto significa de manera verbal, escrita o por signos inequívocos, situación que no sucedió en ningún momento, lo cual deja en evidencia que no es aplicable al ahora compareciente.

<p>Otro supuesto que se prevé para la pérdida de la residencia es; "por el solo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año." situación que tampoco se actualiza, ya que en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas vive mi concubina y tengo mi domicilio conyugal en tepechitlan con domicilio lazaro cardenas n.44 c.p 99750 así mismo debe de existir prueba plena que no he permanecido por más de una año para efectos de que se actualiza dicha hipótesis, situación que no ha sido probada y aun aceptando sin conceder, me deben otorgar el derecho de audiencia en diverso procedimiento administrativo para desvirtuar el dicho y no así de manera arbitraria violando mi derecho de audiencia, transgrediendo mi participación a ser votado.</p> <p>Incluso el artículo 31 de la multicitada Ley Orgánica, eleva el rango a una instancia judicial como elemento idóneo para la pérdida de residencia, situación que no sucedió, lo cual deja en evidencia la incorrecta aplicación y apreciación del Instituto electoral para tener como perdida la residencia del ahora perjudicado.</p> <p>Es cierto que el artículo en mención establece lo siguiente:</p> <p>"las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, las expedirá el titular de la Secretaria de Gobierno Municipal.."</p> <p>Lo anterior permite evidenciar que las facultades del Secretario de Gobierno del Municipio son la expedición de constancias, pero en el supuesto de la pérdida de la residencia, se debe realizar de acuerdo a lo establecido a las fracciones precedentes y no así de manera arbitraria o diferente, por lo tanto, en el supuesto que se emita una constancia donde se pierda la residencia debe estar sustentada y acreditada conforme a las fracciones en mención y aprobada por las autoridades municipales</p> <p>En ese orden de ideas de la interpretación sistemática, armónica y funciona se puede concluir que la intención del legislador es salvaguardar los derechos del gobernado a ser votado y que dicho derecho constitucional no puede ser limitado o privado por decisiones unilaterales y arbitrarias, contrarias a derecho, sino que deben respetarse los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, que están estrechamente ligado a mi derecho político y electoral a ser votado, situación que no fue respetada y observada por el Instituto electoral responsable, máxime que en fecha 1 de marzo del 2021 ya se había emitido una constancia de residencia en favor del ahora compareciente, y resulta que de manera sospechosa y sorpresiva se emite una constancia de perdida de residencia, sin cumplir con la legalidad y seguridad jurídica, situación que me causa agravio.</p> <p>Por lo tanto, debe prevalecer la constancia de residencia emitida en favor del que suscribe en fecha 1 de marzo del 2021 , y otorgarme el registro como regidor hasta en tanto no se realice el procedimiento correcto que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas en sus diferentes hipótesis sobre los casos en que ese pierde la residencia.</p>	<p>Otro supuesto que se prevé para la pérdida de la residencia es; "por el solo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año." situación que tampoco se actualiza, ya que en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas vive mi concubina y tengo mi domicilio conyugal en tepechitlan con domicilio lazaro cardenas n.44 c.p 99750 así mismo debe de existir prueba plena que no he permanecido por más de una año para efectos de que se actualiza dicha hipótesis, situación que no ha sido probada y aun aceptando sin conceder, me deben otorgar el derecho de audiencia en diverso procedimiento administrativo para desvirtuar el dicho y no así de manera arbitraria violando mi derecho de audiencia, transgrediendo mi participación a ser votado.</p> <p>Incluso el artículo 31 de la multicitada Ley Orgánica, eleva el rango a una instancia judicial como elemento idóneo para la pérdida de residencia, situación que no sucedió, lo cual deja en evidencia la incorrecta aplicación y apreciación del Instituto electoral para tener como perdida la residencia del ahora perjudicado.</p> <p>Es cierto que el artículo en mención establece lo siguiente:</p> <p>"las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, las expedirá el titular de la Secretaria de Gobierno Municipal.."</p> <p>Lo anterior permite evidenciar que las facultades del Secretario de Gobierno del Municipio son la expedición de constancias, pero en el supuesto de la pérdida de la residencia, se debe realizar de acuerdo a lo establecido a las fracciones precedentes y no así de manera arbitraria o diferente, por lo tanto, en el supuesto que se emita una constancia donde se pierda la residencia debe estar sustentada y acreditada conforme a las fracciones en mención y aprobada por las autoridades municipales</p> <p>En ese orden de ideas de la interpretación sistemática, armónica y funciona se puede concluir que la intención del legislador es salvaguardar los derechos del gobernado a ser votado y que dicho derecho constitucional no puede ser limitado o privado por decisiones unilaterales y arbitrarias, contrarias a derecho, sino que deben respetarse los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, que están estrechamente ligado a mi derecho político y electoral a ser votado, situación que no fue respetada y observada por el Instituto electoral responsable, máxime que en fecha 1 de marzo del 2021 ya se había emitido una constancia de residencia en favor del ahora compareciente, y resulta que de manera sospechosa y sorpresiva se emite una constancia de perdida de residencia, sin cumplir con la legalidad y seguridad jurídica, situación que me causa agravio.</p> <p>Por lo tanto, debe prevalecer la constancia de residencia emitida en favor del que suscribe en fecha 1 de marzo del 2021 , y otorgarme el registro como regidor hasta en tanto no se realice el procedimiento correcto que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas en sus diferentes hipótesis sobre los casos en que ese pierde la residencia.</p>
--	--



Si bien, del texto transcrito se advierte que el actor en el primer agravio hace referencia a la sentencia impugnada, lo cierto es que no contienen bases de agravio que hagan viable el análisis, ni aun mediante la causa de pedir.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el *Tribunal Local*, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, y ante la reiteración de sus agravios, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que hace valer ante esta instancia federal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima como se adelantó que las alegaciones formuladas por el actor son ineficaces.

4.3.2. El *Tribunal Local* incorrectamente resolvió que no se vulneró la garantía de audiencia del hoy actor, pues la autoridad electoral únicamente notificó a los partidos de la Coalición la irregularidad del registro del promovente, debiendo requerir tanto a los partidos políticos como al candidato.

- *El promovente señala que no se le ha dado la oportunidad de defenderse; asimismo indica que el Tribunal Local señala que se le otorgó una prórroga para esclarecer la residencia, no obstante, jamás se le comunicó que subsanara algo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

Atendiendo la causa de pedir, se tiene que en esencia se queja de la garantía de audiencia que debió otorgar la autoridad electoral previo a que se declarara la improcedencia de su candidatura.

El *Tribunal Local* en la sentencia impugnada señaló que no se trastocó la garantía de audiencia del promovente, pues se notificó al partido que lo postuló, así como a los diversos partidos que forman parte de la coalición “Va por Zacatecas”, de las irregularidades del registro del actor, derivado de la “Constancia de verificación de no residencia en el municipio de Tepechitlán del Actor”.

El argumento del actor resulta **fundado** y suficiente para revocar tanto la resolución impugnada, así como el acuerdo recurrido en la instancia local en la parte que fue impugnado.

SM-JDC-434/2021

Esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro.⁵

La cual no únicamente debe notificarse a los partidos políticos, **sino también a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

De conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

14

Por tanto, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

A consideración de esta Sala Regional, el artículo 149, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto Electoral Local.

Situación que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **sino que resulta aplicable a las candidaturas**.

Sobre el tema, se ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los

⁵ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021.



requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro.

Con ello se brinda la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga; de manera que si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las candidaturas no es elegible, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, a la candidatura respectiva, en su caso, esa circunstancia, para que en un breve plazo, subsane los requisitos omitidos, debiendo presentar la documentación solicitada o las aclaraciones que estimen pertinentes y, en el último de los casos o ante una inconsistencia irreparable, realizar la o las sustituciones que procedan.

Como se advierte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece el derecho de los partidos políticos, **el cual resulta extensivo para las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

15

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

En el caso en concreto, fue incorrecto que el *Tribunal Local* señalara que no se vulneró la garantía de audiencia del hoy actor, pues la autoridad electoral únicamente notificó a los partidos de la irregularidad del registro del promovente, **pero propiamente no hizo del conocimiento a él de la irregularidad.**

Por lo anterior, es claro que se vulneró la garantía de audiencia del promovente, de ahí de lo fundado de su argumento, pues previo a que se le negara su candidatura, la autoridad electoral debió darle a conocer las irregularidades en su registro para que en su caso las subsanara o

manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que se reitera no aconteció.

Debe destacarse, que el plazo que se le otorgará al promovente para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir**, pues el plazo establecido en ley tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prorrogara para presentar constancias de residencias diversas a la constancia ya presentada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la ejecutoria de catorce de abril de dos mil quince, en el expediente SM-JDC-357/2015.

- *El actor manifiesta que el Tribunal Local no tomó en consideración que acorde a la Convocatoria la documentación que debía anexarse consistía en “Constancia de residencia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal”, requisito que sí cumplió, por lo tanto, era suficiente un comprobante de domicilio para demostrar la residencia.*

16 **No le asiste la razón** al actor, pues contrario a su dicho de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal Local* precisó que, entre los requisitos para ser Regidor de un Ayuntamiento, era necesario ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

Por tanto, los partidos políticos debían agregar a su solicitud entre otros documentos, **la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno**, según lo establecido en el artículo 23, fracción IV, de los *Lineamientos*.

Por lo que, es claro que contrario a lo señalado por el promovente, el *Tribunal Local* no fue omiso en tomar en consideración que uno de los documentos que debían anexarse a la solicitud de la candidatura era la constancia de residencia expedida por el *Secretario de Gobierno*.

Ahora bien, se tiene que el problema que dio origen a la sentencia impugnada es el acuerdo del *Consejo General* que determinó la improcedencia de la candidatura del hoy actor, al considerar que no cumplió con un requisito de elegibilidad, pues no acreditó contar con residencia efectiva e ininterrumpida



durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Señaló que, por una parte, que si bien el *PRD* había presentado una constancia de residencia con número de oficio 847 por parte del hoy actor con la finalidad de ser registrado como candidato, por otro lado, también se había exhibido ante el instituto electoral diversa documentación entre ella una “constancia de verificación de no residencia” emitida por el *Secretario de Gobierno*, la que en esencia precisaba que el actor no era residente del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, pues se le buscó en el domicilio que señaló tenía pero no fue atendido por nadie, ante esa situación dejó sin efectos la constancia de residencia con número de oficio 847.

Ante esta situación, la autoridad electoral requirió a la coalición “Va por Zacatecas”, subsanara o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna, por tanto, al no acreditarse la residencia del hoy actor declaró improcedente su registro como candidato.

Inconforme con lo anterior, el hoy promovente impugnó la determinación ante el *Tribunal Local*, señalando en esencia que cumplió con el requisito de residencia efectiva, pues se entregó su constancia de residencia emitida por el *Secretario de Gobierno*.

El referido *Tribunal Local* en el fallo impugnado determinó que, si bien se había exhibido una solicitud de registro de su candidatura una constancia de residencia emitida por el *Secretario de Gobierno* a favor del actor, **dicha constancia no hacía prueba plena respecto a la residencia**, pues las certificaciones de residencia expedidas por autoridades electorales eran documentos públicos sujeto a régimen propio de valoración y que su mayor o menor fuerza probatoria depende la calidad de los datos en los que se apoye.

Y en el caso en concreto, del análisis a la constancia de residencia con número de oficio 847 del actor, determinó que no hacía prueba plena de la residencia, pues **no tenía como base un respaldo documental** del que se pueda constatar que como lo afirmaba tiene su residencia en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, pues la constancia se basaba en la simple manifestación bajo protesta del propio actor, **por lo que esta era un indicio simplemente de la residencia que argumentaba el actor.**

Destacó que no era procedente tener por acreditada la residencia efectiva del actor en el Municipio de Tepechitlán, pues, por un lado, la constancia de

residencia no hacía prueba plena de esa afirmación, ya que no contaba con un respaldo documental, y, por otro lado, el actor no adjuntó a su demanda medios probatorios eficaces para probar su residencia en ese Municipio.

Al respecto, es de señalarse que de los argumentos que formuló el promovente ninguno se encuentra encaminado a confrontar de manera directa las razones y fundamentos del por qué el *Tribunal Local* no otorgaba valor probatorio pleno a la constancia de residencia (al haber sido emitida únicamente por el dicho del hoy promovente, sin contar con un respaldo documental).

En su demanda el promovente insiste en que se otorgue valor probatorio pleno a la constancia de residencia, por lo que se le debe tener por cumplido el requisito respectivo, no obstante, como lo fue precisado por el *Tribunal Local* se tiene que acorde a la jurisprudencia 3/2002 de rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”, el valor probatorio de la certificación de residencia depende de los elementos que lo apoyen, **siendo el caso que no existe ninguno**, pues la certificación de residencia de la actora únicamente fue expedida con su dicho, **sin respaldo documental alguno**.

18

No se pierde de vista que el actor señala que acorde a la *Convocatoria* era suficiente un comprobante de domicilio para demostrar la residencia.

No obstante, **no le asiste la razón**, pues acorde a lo establecido en artículo 148, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el numeral 23, primer párrafo, fracción IV, de los *Lineamientos*, así como a la base décima segunda, primer párrafo, fracción IV, de la *Convocatoria*, debe anexarse **la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno, destacándose que la exhibida por el actor fue emitida sin sustento alguno**.

Debe resaltarse que, previamente se estableció que se violó la garantía de audiencia, **por lo que el actor podrá presentar la documentación soporte (en relación con su constancia de residencia ya exhibida ante la autoridad electoral)** que estime necesaria para acreditar la residencia, en el entendido de que la referida documentación debe ser de fecha anterior al último día de registro de candidaturas (que correspondió al doce de marzo).

- *El actor señala que la constancia de residencia la emite y firma el Secretario de Gobierno, para lo cual el protocolo del municipio de Tepechtlán, Zacatecas, es necesario se presente una petición de*



manera verbal, por lo que es una obligación no escrita del referido Secretario corroborar la información, por lo que sí él le manifestó que es originario de Zacatecas, Zacatecas, y residente del municipio, con domicilio en Lázaro Cárdenas 44, Código Postal 99750, y que ininterrumpidamente lleva 3 años ahí, fue testigo y le consta que así fue.

Al respecto, tal y como precisó el *Tribunal Local*, la constancia de residencia con número de oficio 847 del actor, **no hace prueba plena de su residencia**, pues únicamente fue emitida en base con la manifestación del propio promovente, por tanto, no existe un respaldo documental que se pueda constatar que tenga su residencia en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Ahora bien, de la constancia de residencia con número de oficio 847 lo único que se puede apreciar es que el *Secretario de Gobierno*⁶, dio fe de que Miguel Alberto López Iñiguez, manifestó bajo protesta que era originario de Zacatecas, Zacatecas, con domicilio actual en calle Lázaro Cárdenas número 44 departamento 13, en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, y quien tenía una residencia ininterrumpida de 3 años.

Como puede advertirse, de lo anterior se tiene que el *Secretario de Gobierno Municipal*, **hizo constar solamente el dicho del hoy promovente**, pero se insiste dicha determinación no hace prueba plena de la residencia, pues no es posible determinar que al *Secretario de Gobierno* **le conste** que el hoy actor efectivamente, tenga su domicilio en el municipio, ni tampoco de la residencia ininterrumpida.

- *El actor señala que la emisión de los oficios 1194 y 1195 del Secretario de Gobierno Municipal, únicamente fueron emitidos para perjudicarlo pues previamente ya había emitido la constancia de residencia a su favor.*

El actor en esencia con sus argumentos se adolece de la emisión y legalidad de los oficios 1194 y 1195 del *Secretario de Gobierno*, pues la constancia de verificación de no residencia se levantó con la finalidad de perjudicarlo, y que la misma se realizó por personas del Ayuntamiento que no tenían facultades para hacerlo.

Al respecto es de señalarse, que las razones y motivos que el *Tribunal Local* señaló que no era procedente tener por acreditada la residencia efectiva del actor en el Municipio de Tepechitlán, eran porque la constancia de residencia

⁶ Visible a foja 416 del cuaderno accesorio único.

que había exhibido el actor no hacía prueba plena de la residencia, además de que no aportó medios probatorios eficaces para probar su residencia en ese Municipio.

Lo argumentado por el actor, resulta **ineficaz**, pues parte de la base que para tener por no acreditada la residencia por parte del *Tribunal Local*, es en razón de los oficios 1194 y 1195 del *Secretario de Gobierno*, no obstante, tal y como se estableció **ese no fue el motivo para no tener procedente la residencia efectiva del actor**, sino porque la constancia de residencia exhibida no hacía prueba plena de la residencia, además de que no se había aportado alguna otra documental para acreditar la residencia.

Inclusive en la propia sentencia impugnada, el *Tribunal Local* precisó que no era posible otorgarles valor probatorio pleno, pues carecían de elementos que respaldaran su contenido.

- *El actor señala que acorde al precedente SUP-JRC-179/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, no se pierde la residencia por periodos de inasistencia en el domicilio.*

Dicho argumento resulta **ineficaz**, pues en el caso en concreto el *Tribunal Local* en ningún momento determinó que no era procedente tener por acreditada la residencia efectiva del actor en el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, al tener periodos de inasistencia en el domicilio, sino porque no fue acreditada debidamente la residencia del promovente.

- *El accionante señala que el Tribunal Local le increpa su nacimiento y su credencial para votar para no tener por cumplido el requisito de residencia, pero perdió de vista que la Convocatoria únicamente señala que debe exhibirse credencial para votar vigente original y copia -sin importar el municipio-, así como acta de nacimiento original y copia certificada -sin importar de que estado o municipio-, por lo que cumplió con dichos requisitos.*

No le asiste la razón al promovente, en atención a lo siguiente.

El *Tribunal Local* en el fallo impugnado una vez que precisó que la constancia de residencia del hoy actor no hacía prueba plena de su residencia, a fin de no dejarlo en estado de indefensión analizó la credencial para votar y el acta de nacimiento del promovente, a fin de obtener algún elemento para tener por cumplido con el requisito de residencia efectiva.



En cuanto a la credencial para votar, señaló que venía un domicilio que no correspondía al municipio de Tepechitlán, Zacatecas; y por lo que tocaba al acta de nacimiento, tampoco se desprendía que hubiera nacido en el citado municipio, por tanto, adminiculándolos con otros elementos probatorios que obraban en el expediente, no generaban la certeza necesaria sobre la residencia.

Lo infundado del argumento del actor reside en que parte de la premisa de que el *Tribunal Local* tuvo por no cumplimentado el requisito de residencia, porque en la credencial para votar y en el acta de nacimiento no se desprendía que tuviera su domicilio o que hubiera nacido en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

No obstante, es errónea su premisa pues el hecho de tener por no cumplimentado el requisito de residencia no fue porque en la credencial para votar o en el acta de nacimiento señalara que no era originario o que su domicilio no correspondiera al municipio de Tepechitlán, Zacatecas, sino que se insiste **fue porque la constancia de residencia que había exhibido el actor no hacía prueba plena de la residencia, además de que no aportó medios probatorios eficaces para probar su residencia en ese Municipio,** y en su caso analizó dichos documentos en beneficio del actor, pero no obtuvo algún elemento que ayudara al hoy promovente.

21

Al resultar fundado uno de los agravios, se tiene que resulta procedente revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 del *Consejo General*, en la parte que fue impugnado.

5. EFECTOS

Derivado de lo que antecede, lo procedente es:

5.1. Revocar la sentencia de cinco de mayo, dictada por el *Tribunal Local* en el juicio electoral TECZ-JE-10/2021, así como el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 del *Consejo General*, en la parte que fue impugnado.

5.2. Se dejan insubsistentes las actuaciones derivadas del acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 del *Consejo General*, en lo que corresponde a la negativa de registro de Miguel Alberto López Iñiguez.

5.3. Se ordena al *Consejo General* para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, prevenga a Miguel Alberto López Iñiguez de las irregularidades detectadas en el registro de su

SM-JDC-434/2021

candidatura, y dentro del término improrrogable de 48 horas (previsto en el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas), subsane los requisitos omitidos.

En el entendido que en el caso en concreto el actor ya exhibió una constancia de residencia ante la autoridad electoral, por lo que en el ejercicio de la garantía de audiencia deberá exhibir la documentación que considere conveniente para que sea soporte de la referida constancia de residencia, siempre y cuando esta sea de fecha anterior al último día de registro de candidaturas (que correspondió al doce de marzo).

Para tal efecto, el citado *Consejo General* deberá informar a esta Sala Regional, en primer término, la emisión del acuerdo en el que prevenga al candidato; y, en un segundo momento, la determinación de procedencia o improcedencia relativa al registro correspondiente.

Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente, primero, a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente en original por el medio más expedito.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, así como el acuerdo recurrido en la instancia local en la parte que fue impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-434/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.